

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00555 Divisorio de Blanca Cecilia Romero Arévalo contra Edilma Romero Arévalo y Otros.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Jorge Augusto Cuan Cuan, en su condición de apoderado de algunos de los demandados, contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2021, por medio del cual se impone multa a los señores Luis Alberto Rincón Romero y José Graciliano Molina Marcelo por haber inasistido a la audiencia llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2021.

Motivo de Inconformidad

Sostiene el recurrente que es sabido que la constitución dota a los jueces de mecanismos procesales, los cuales se encuentran ensamblados en el artículo 42 del C.G.P., entre tanto se entiende que se aplica lo señalado en el numeral 4 el que faculta al juez la verificación de hechos en materia de pruebas.

Que sobre el particular debe precisar que los testimonios solicitados por la parte que representa no son de oficio para que opere la facultad coercitiva del juez en tanto no sería procedente por este factor la sanción pecuniaria expuesta. Otro aspecto que es motivo de inconformidad, es que el desistimiento de los testimonios es una facultad procesal y constitucional de parte, por lo que la solicitud que presento en audiencia no se entiende porque es improcedente o que implique una dilación manifiesta, toda vez por el contrario expuso que se trataba de un proceso divisorio y que los factores de la división material constaban en el título escriturario. Por lo que manifestó que los testimonios no tendrían importancia o eficacia.

De otro lado era de su resorte procurar la comparecencia de los testigos a ellos s eles informo que se iba a desistir de esa prueba como efectivamente lo hizo de manera oportuna, pero lejos de esperar que por no presentarse fueran sancionados, por lo que considera la sanción injusta, por

no ser su no comparecencia culpa o renuencia de los mismos, además porque se considero que estos no revestían importancia para los fines del proceso y si el despacho consideraba de relevancia jurídica los mismos, el paso a seguir será la suspensión acorde a los lineamientos del artículo 218 y ordenar su citación.

Concluye que los testigos son terceros ajenos a cualquier desobediencia o desacato judicial, porque la norma al tratar sobre la inasistencia consagra al testigo que desatiende, y no cuando no se cita y se desiste del mismo, razones suficientes para que se reponga la decisión y se exonere de la culpa a los testigos, en el evento de no tener eco su petición interpone apelación el cual sustenta con los mismos argumentos. No sin antes precisar que el desistimiento de los testigos esta contemplado en la ley y no como de aquellos no desistibles de conformidad con el artículo 270 del C.G.P.

Consideraciones

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, el segundo párrafo del art. 350 del c. de P.C., el cual dice: 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos mas actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte."

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa la atención del juzgado, se evidencia que el mismo no

reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera no fue fundamentado en derecho, carece de todo soporte jurídico y factico; por cuanto no es suficiente señalar que la prueba testimonial solicitada en su momento por el propio recurrente no constituye prueba de oficio y por tanto no dable la sanción impuesta, aunado a que se desistió de la práctica de las mismas en tiempo.

Debe advertir el despacho al recurrente que al momento de darse inicio a la audiencia en la cual se practicarían los medios de prueba testimoniales que solicitaron los demandados no se encontraban presentes los testigos como debían estarlo, y aun así no se realizó manifestación alguna por parte del despacho y menos requerimientos a los abogados para que indicaran el porqué de la inasistencia de los testimoniales por ellos solicitados, tal y como obra dentro de a respectiva grabación de la audiencia a minuto 59 el Dr. Guillermo Ladino manifestó que sus testigos se encontraban presentes y aun ahí era evidente la ausencia de los testimoniales solicitados por el Dr. Cuan en representación de otros demandados. Y solo cuando se recepcionan los testimonios solicitados por el Dr. Ladino en su condición de apoderado de una de las partes demandadas, el profesional del derecho inconforme dice que de sus testigos solo se encontraba una presente específicamente la señora FLOR YOLANDA AREVALO. y debe resaltarse que aun hasta ahí no realizó manifestación alguna de desistimiento de la prueba por el solicitada tal y como obra al minuto 02.13 es decir dos hora y trece minutos de la respectiva audiencia, siendo indudable que no solo no desistió de la práctica de ellos de manera oportuna sino que tal y como obra dentro de a audiencia manifestó que justificarían su inasistencia en el termino establecido.

Debe advertir el despacho que la sanción impuesta no obedece a un capricho del despacho como parece entenderlo e profesional del derecho reponente, sino a la aplicación de las normas establecidas por el legislador al respecto en el artículo 218 del CGP inciso final, el cual señala no solo la oportunidad para justificar la inasistencia sino cual es la sanción a imponer de no hacerlo. Debiendo acotarse que la inasistencia no fue justificada.

Por lo tanto no es dable endilgar al despacho una situación que indudablemente parte de una de las partes, y de los testigos peticionados por ella, pues cuando el legislador establece sanciones ante actuaciones renuentes de quienes deben comparecer a un proceso, es precisamente para

evitar que se adopten conductas injustificadas, y que constituyen una afrenta contra una recta administración de justicia.

La importancia de la prueba testimonial fue determinada por quien la peticiono, no por el despacho, y si consideraba la insuficiencia, ineficacia o insignificancia de la misma, el petente debió advertirlo en su momento procesal y no ya cuando se advirtió por parte del despacho las consecuencias de la inasistencia, y después de valga recalcarlo mas de dos horas de encontrarse la audiencia en curso.

Asimismo debemos advertir que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial es una obligación constitucional de cada ciudadano. Disposición que también fue prevista en el artículo 208 del Código General del Proceso, el cual señala que "toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley".

En cuanto al recurso interpuesto de manera subsidiaria, el mismo es improcedente en los términos del artículo 321 del CGP.

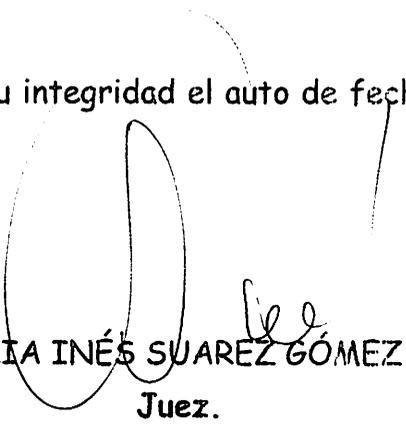
Las anteriores son razones más que suficientes, a juicio de este juzgador, para no atender la revocatoria solicitada.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1°. **MANTENER** en su integridad el auto de fecha 26 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
Juez.